

El referendo constitucional para que el acceso al agua sea un derecho fundamental*

SUMARIO

Introducción I. Situación socioeconómica del agua. A. La problemática del agua refleja la problemática ambiental y humana. B. Liberalización y privatización del agua. C. Tarifas D. Acceso al agua. II. Respuesta del derecho. A. Derecho internacional. 1. Teoría del bloque de constitucionalidad, tratados internacionales de Derechos Humanos, derecho internacional humanitario y declaraciones sobre medio ambiente. 2. Obligaciones de los Estados sobre el derecho de acceso al agua potable a. Obligaciones legales de carácter general b. Obligaciones legales específicas. – Obligación de respetar. – Obligación de proteger. – Obligación de cumplir. 3. Obligaciones internacionales. 4. Obligaciones básicas. 5. Contenido normativo del derecho al agua. B. Sentencias de la Corte Constitucional colombiana. C. Modificaciones propuestas por el Referendo Conclusiones

RESUMEN

El objeto de esta ponencia es analizar los aspectos socioeconómicos y jurídicos que sustentan la reforma de la Constitución por vía de referendo, que pretende prescribir el derecho fundamental al agua, e indicar que las disposiciones propuestas a la ciudadanía son acertadas para resolver sus necesidades más sentidas en esta materia. La tesis central del texto es que el orden constitucional colombiano requiere una reforma de esta naturaleza porque debe honrar los

* Fecha de recepción: 28 de octubre de 2009. Fecha de aceptación: 12 de mayo de 2010.

** Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Candidato a Magister en derechos humanos y procesos de democratización para la Universidad Carlos III de Madrid-UEC. Auxiliar judicial Corte Constitucional colombiana. E mail: [fuarez@yahoo.com].

compromisos adquiridos internacionalmente, pues Colombia ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y otros tratados internacionales que disponen obligaciones sobre el derecho al agua de las cuales son titulares los ciudadanos colombianos.

PALABRAS CLAVE

Referendo, derecho al agua, derechos fundamentales.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the socioeconomic and legal aspects that underpin the reform of the constitution via referendum, which seeks to prescribe the fundamental right to water, and indicate that the proposed provisions to the public are right to address their needs felt in this area. The central thesis of this paper is that the Colombian constitutional order requires a reform of this nature because it must honor the commitments made internationally, because Colombia has ratified the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights and other international treaties have obligations regarding the right to water which Colombian citizens are entitled.

KEY WORDS

Referendum, right to water, fundamental rights.

INTRODUCCIÓN

Cerca de 1.200 organizaciones sociales de ambientalistas, trabajadores, usuarios de servicios públicos, afro descendientes, indígenas, comunitarias y de estudiantes están promoviendo un referendo de iniciativa popular cuya finalidad es reconocer el acceso al agua como un derecho fundamental. El objeto de esta ponencia es analizar los aspectos socioeconómicos y jurídicos que sustentan esta reforma de la Constitución por vía de referendo, e indicar, que las disposiciones propuestas a la ciudadanía son las acertadas para resolver las necesidades más sentidas de la población en esta materia.

El orden de la exposición versará, en una primera parte, sobre la situación socioeconómica del agua, en la que se indicará la problemática ambiental y humana del agua, la política de liberalización y privatización en el manejo del recurso, las altas tarifas en el servicio público de agua potable y el difícil acceso de la población al mismo. En la segunda parte se explicará cual es la

respuesta del Derecho internacional público, y del Derecho constitucional, a esta problemática socioeconómica, lo cual comprende partir de lo dispuesto por la Constitución Política de 1991, estudiar los fallos más recientes de la Corte Constitucional al respecto, e indicar cuáles son los tratados internacionales y las observaciones de los organismos protectores de derechos humanos sobre el derecho al agua, precisando las obligaciones internacionales emanadas de estas disposiciones. La tercera parte presenta las cinco modificaciones propuestas al texto constitucional por el referendo.

I. SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL AGUA

A. LA PROBLEMÁTICA DEL AGUA REFLEJA LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y HUMANA

Se trata de un elemento escaso en la medida en que menos del 1% el total del agua del planeta es agua dulce disponible, y esto se agrava por diversos fenómenos relacionados con: a. El aumento de la población, que para el año 2025 será un 57% más que la actual (6100 millones de personas); b. la sobre-explotación de los acuíferos derivada de la duplicación del consumo mundial de agua cada veinte años; c. la contaminación, sin tratamiento en ríos y arroyos, y en los países industrializados del uso de millones de kilos de herbicidas e insecticidas (500 millones de kilos en solo Estados Unidos); d. la deforestación, que ha conducido a que solo la quinta parte de las selvas del planeta sean sostenibles, aunque están amenazadas y podrían desaparecer en las próximas décadas; e. el calentamiento global, pues se calcula que hacia el 2080 la concentración de gases de efecto invernadero podría duplicar los niveles preindustrial provocando un aumento promedio de la temperatura de 2.5° C en general y 4° C en las masas continentales¹.

En este contexto, que presenta una perspectiva amenazante, es preciso reiterar la incidencia del agua en el cuerpo humano.

Existe una realidad irrefutable en el ser humano: su cuerpo está compuesto en un 60 por ciento de agua, el cerebro de un 70 por ciento, la sangre en un 80 por ciento y los pulmones en un 90 por ciento. Si se provocara un descenso de tan sólo un 2% de agua en el cuerpo se comenzaría a perder momentáneamente la memoria y de forma general se descompensaría el mecanismo de relojería corporal. Todo lleva a una reflexión muy importante: el agua nos permite ser inteligentes².

1 RAFAEL COLMENARES FACCINI. *Colombia: ¿Un futuro sin agua? Paradojas del agua en Colombia. Privatización y alternativas públicas*, Bogotá, 2007, p. 13.

2 “Exposición de motivos que sustenta el Articulado Reformatorio de la Constitución Nacional a fin de consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concor-

Las civilizaciones humanas se han desarrollado sobre la base del agua. Es indispensable para todo asentamiento humano, contar con un debido suministro para satisfacer las más vitales necesidades humanas. En la historia de la humanidad las civilizaciones han tenido ríos que les permitieron afianzarse en su territorio: el Tigris y Éufrates para Mesopotamia, en la renombrada “media luna fértil”; el Nilo para Egipto, el Po para Roma, el Ganges para la India, que trasciende lo material y tiene connotaciones espirituales para la comunidad hindú; el Támesis en Londres; el Sena en París, y la cuenca del Magdalena-Cauca en Colombia.

Todos estos casos ilustran que la humanidad requiere del agua para su subsistencia y desarrollo en las distintas áreas del bienestar, y que por tanto, entre otras razones, su protección debe provenir del texto que mayor relevancia social adquiere: la Constitución Política.

B. LIBERALIZACIÓN Y PRIVATIZACIÓN DEL AGUA

El Consenso de Washington ideado por JOHN WILLIAMSON a finales de la década de 1980 tenía, dentro de sus diez postulados, propiciar las privatizaciones en los servicios públicos y del patrimonio público. Se denominó “Consenso de Washington” porque unificaba a las entidades financieras más importantes de esta ciudad y del mundo: Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Reserva Federal de Estados Unidos y los centros de pensamiento más influyentes³. Este Consenso definió la política económica que regiría en América Latina para la pasada década de los 90, pero que aún pervive. En el caso de la República Argentina la gestión privada del agua se plasmó en la Ley 23696 del 23 de agosto de 1989⁴.

Este modelo, denominado de “libre mercado”, responsabilizó a los agentes privados de la prestación de los servicios públicos, dentro de ellos del suministro de agua potable. En el avance de esta iniciativa se han presentado dos fenómenos íntimamente relacionados: la liberalización y la privatización de este servicio. La primera consiste en permitir el ingreso de operadores privados a competir en un mercado con operadores de naturaleza pública; en cambio, la privatización es la enajenación del activo público a particulares.

dantes con tal Declaración para ser sometido a la consideración del Pueblo colombiano mediante Referendo Constitucional”.

3 JOHN WILLIAMSON. *A Short History of the Washington Consensus*, Senior Fellow, Institute for International Economics Paper commissioned by Fundación CIDOB for a conference “From the Washington Consensus towards a new Global Governance”, Barcelona, 24 y 25 de septiembre de 2004.

4 Para ver el caso argentino cfr. ROBERTO F. BERTOSSI. *El derecho de acceso al agua potable*, GEGSOR, Asociación latinoamericana de Estudios Geopolíticos e Internacionales, año XXVI; n.º 301-302, mayo-junio de 2005, p. 31.

Bajo diversas modalidades se dispuso la participación de particulares en la prestación de este servicio público, lo que implicó garantizar las utilidades que su actividad conlleva.

Esta política pública de origen internacional, ha propiciado cambios en la composición de las empresas prestadoras de servicios públicos en Colombia:

Según información reciente obtenida en la Superintendencia de Servicios Públicos, los servicios relativos a acueducto, alcantarillado y aseo son prestados por 1.016 entidades de las cuales el 20.37% son privadas, el 43.01% son todavía estatales y el 36.61% entidades de la sociedad civil que suman 372, compuestas por 60 juntas administradoras, 45 juntas de acción comunal, 25 empresas asociativas de trabajo, 17 cooperativas, 11 corporaciones sin ánimo de lucro y 213 asociaciones de usuarios [...]

Es indudable que la privatización de los servicios públicos avanza en Colombia, pues aquí ya operan varias de las transnacionales del agua. Así Suez, a través de Hisusa, posee el 47.01% de Aguas de Barcelona, la cual a su vez controla el 45.9% de Acuacar, operadora del servicio de acueducto de Cartagena. De otra parte Vivendi, a través de Preactiva S. A. controla el suministro de agua en Montería, capital del Departamento de Córdoba con 312.398 habitantes. Otras empresas españolas como Tecvasa y Canal de Isabel II, tienen importante presencia en otras ciudades de la costa caribe colombiana⁵.

De este reporte surge un importante interrogante: ¿Si se ha propiciado la privatización, por qué la totalidad de los operadores no son de naturaleza privada? Estos requieren que las familias y empresas cubiertas tengan capacidad para pagar las altas tarifas que implica la privatización; es una simple relación de correspondencia entre demanda efectiva y valor de la oferta global, para recurrir en esta explicación a las concepciones keynesianas⁶.

El Banco Mundial no sólo se encarga de elaborar documentos sobre la prestación del servicio público de agua potable, también ofrece empréstitos en el sector con los cuales propicia la privatización.

El Banco Mundial ofrece créditos sectoriales a los países no industrializados, que tienen como condición la privatización de los sistemas públicos del agua. Al mismo tiempo el Banco Mundial financia a las multinacionales del sector del agua como Vivendi y Suez –concesionarias de estos servicios en muchos países del mundo–, a través de su Corporación Financiera Internacional. Al igual que el

5 COLMENARES FACCINI. Ob. cit., pp. 18 y 19.

6 J. M. KEYNES. *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, cap. II, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 32 a 40.

Banco Mundial y el FMI, la Organización Mundial del Comercio, –OMC–, creada en 1995, también considera el agua como un bien comerciable, y en su normatividad priman los intereses comerciales sobre la protección ambiental de los recursos naturales (Barlow y Clarke, 2004, cap. 7.^o)⁷.

Aparte del suministro privado de agua, el negocio también se ha concentrado en el embotellamiento de agua para la venta:

En 1998 el Banco Mundial predijo que el comercio global de agua alcanzaría pronto la cifra de los 800.000 millones de dólares, y para el 2001 esa cantidad se había elevado a un billón de dólares, lo cual representa el 40% del sector del petróleo. En relación con el negocio de embotellamiento de agua para la venta, el crecimiento también es impactante: de 1.000 millones de metros cúbicos que se embotellaban en 1970, se pasó a 84.000 millones, agenciados por empresas productoras de bebidas como Coca-Cola y Pepsi-Cola, que se vincularon al negocio de embotellamiento y venta de agua (Barlow y Clarke)⁸.

¿Si la escasez del petróleo ha propiciado un sinnúmero de enfrentamientos diplomáticos y bélicos entre las naciones, cuántas confrontaciones propiciará el agotamiento del agua?

C. TARIFAS

La participación del sector privado en cualquier actividad implica revestir de ánimo de lucro dicha labor. La tarifa es el costo que deben pagar los usuarios por la prestación de un servicio público y es fijada por la Comisión de Regulación de Agua Potable –CRA–; dicha tarifa se ha incrementado a efectos de garantizar la rentabilidad que su inversión de capital reclama, acorde con, al menos, la tasa media de ganancia del capital y superada, en muchos casos, como puede verse a continuación, según estudios oficiales⁹.

Un estudio realizado por la Contraloría General de la República explicó el comportamiento tarifario en el servicio público de agua potable y de alcantarillado:

Los incrementos tarifarios obedecen a tres causas: el desmonte de subsidios, el ajuste a los costos reales y el ajuste al crecimiento del IPC. El proceso de ajuste

7 COLMENARES FACCINI. Ob. cit., p. 54.

8 *Ibíd.*, p. 14.

9 El concepto más detallado de cuota general de ganancia es introducido en la literatura económica por CARLOS MARX, en *El Capital*, t. III.

a los costos reales que es el de mayor impacto, está viciado por las ineficiencias empresariales y errores en la regulación, siendo estos factores, los verdaderos responsables de las alzas tarifarias sucedidas y previstas¹⁰.

Este análisis cuestiona el axioma según el cual la eficiencia del sector privado es una ventaja al momento de prestar los servicios públicos, pero agrega un elemento para el análisis: la ineficiencia es una de las causas del incremento de las tarifas.

Continúa explicando el informe que:

La regulación actual se rige por el concepto de “tasa de retorno” que permite a las empresas recuperar, vía tarifas, todos los costos e inversiones en que éstas incurren reconociendo sobre las inversiones una tasa de rentabilidad preestablecida, independientemente de si estos costos corresponden o no a costos eficientes y de si las inversiones son prioritarias. Es decir, cualquier empresa puede estar incurriendo en enormes ineficiencias y realizar inversiones no primordiales, actitudes que ni son castigadas ni desestimuladas, debido a que todos los costos pueden cobrarse a los usuarios. Es así como las empresas trasladan a los usuarios el costo de sus ineficiencias¹¹.

Los incrementos soportados por los usuarios en el período 1995-2000 estuvieron entre el 38% y el 226% real, dependiendo del estrato y la ciudad¹².

El mismo estudio precisa las alzas durante el período 1995-2000. En las cuatro grandes ciudades del país el incremento fue del 148% al estrato 1, de 118% para el estrato 2, de 80% para el 3, del 65% para el 4, del 69% para el 5 y del 50% para el 6. Excluyendo a las cuatro grandes ciudades, esta tendencia permanece en las catorce capitales del país: en el estrato 1 fue del 225%, en el 2 del 178%, en el 3 del 128%, en el 4 del 80%, en el 5 del 66% y en el 6 del 37%¹³.

10 NORMA VICTORIA GAITÁN MARTÍNEZ, JHON JAIRO MARTÍNEZ CEPEDA. “Regulación, tarifas y política pública en acueducto, alcantarillado y aseo”, Contraloría General de la República, Bogotá, febrero de 2004, p. 7.

11 *Ibíd.*, p. 9.

12 Un ejemplo notorio fue citado por el senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO, el 20 de mayo de 2008 en el Senado de la República, en el debate sobre políticas del agua: “Con las privatizaciones, la gente deja de comer para pagar las tarifas del agua”. Para Bogotá, el valor del metro cúbico básico en el año 2000, para el estrato 3, el mayoritario en esa ciudad, era 2,21% del ingreso diario promedio por habitante; para 2007 era el 9,7%.

13 Contraloría General de la República. *Ob. cit.*, p. 7.

D. ACCESO AL AGUA

El incremento de las tarifas en todos los estratos y en todas las ciudades ha ocasionado la suspensión del servicio de agua potable para quienes no tienen capacidad de pago para sufragarlas. Un ejemplo de lo ocurrido se presenta en Bogotá:

Año	Número de suspensiones de servicios
1998	50.402
1999	130.907
2000	227.326
2001	311.922
2002	318.067
2003	476.617

Fuente: Información suministrada por la EAAB, Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente, Apoyo Comercial¹⁴.

Al problema de las suspensiones por no pago se suma el de la ausencia de cobertura real en Colombia.

Cobertura real, no nominal, o sea, servicio 24 horas con buena calidad, solo se logra en las grandes ciudades. En las capitales de departamento, la cobertura nominal es de 91.4%, pero la real es apenas de 66.4%. En las cabeceras municipales de menos de cien mil habitantes, la cobertura nominal es de 92.8%, pero la real es apenas de un irrisorio 30.5%, malísima¹⁵.

Esto significa que los sectores más deprimidos de la sociedad no tienen acceso al agua potable, bien sea por falta de infraestructura que llegue hasta su residencia, o porque las altas tarifas del servicio impide su satisfacción.

Mención relevante requiere la calidad en la prestación del servicio, la cual, tratándose de un líquido vital, es parte sustancial del mismo. Que el agua sea asequible para todos y que sea potable, entendida como apta para el consumo humano, es rigurosamente indispensable. El mismo Banco Mundial, con datos de 2004, calculó, en el 2,8% del PIB los costos anuales por efectos negativos en la salud, que incluyen mortalidad y morbilidad, por degradación del agua, el saneamiento y la higiene. Es un caso alarmante ya que en países de ingreso medio y bajo de África septentrional y Medio Oriente estos costos están por debajo del 2% del PIB. Esto prueba que las diferentes modalidades

14 “Con las privatizaciones, la gente deja de comer para pagar las tarifas del agua”, Intervención del senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO en el debate al ministro de Ambiente sobre políticas del agua, Comisión Quinta del Senado, 20 de mayo de 2008, cit.

15 Ídem.

de privatización aplicadas en Colombia en más de una década tampoco han resuelto el suministro de agua potable a la mayoría de los colombianos¹⁶.

II. RESPUESTA DEL DERECHO

El derecho no sólo reconoce realidad sino que la crea. El alza tarifaría, la falta de acceso de la población al servicio público de agua potable, la ausencia de cobertura real a la población es permitida por la Constitución Política de 1991 y por el marco regulatorio de este servicio que es la Ley 142 de 1994.

En el artículo 365 de la Constitución se enuncia que la prestación de los servicios públicos puede ser prestada por “particulares”. La expresión “particulares” es ambigua porque da a entender que todas las personas naturales o jurídicas, ajenas al derecho público, pueden aprovechar esta oportunidad comercial. No obstante, son las grandes empresas las que cuentan con la oportunidad real de usufructuar esta actividad con ánimo de lucro.

Lo contradictorio es que dentro de este sistema jurídico hay manifestaciones que buscan cambiar la naturaleza jurídica del agua potable y la exigibilidad de la prestación. Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario; la Observación General número 15 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y sentencias de la Corte Constitucional colombiana sobre la materia ratifican este criterio. El problema radica en que estas expresiones han operado sobre conflictos particulares y concretos, cuando la solución debe ser general y abstracta para resolver de fondo esta necesidad social.

A. DERECHO INTERNACIONAL

1. Teoría del bloque de constitucionalidad, tratados internacionales de Derechos Humanos, derecho internacional humanitario y declaraciones sobre medio ambiente

Los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado colombiano ha ratificado vinculan la actuación de las autoridades públicas y de los particulares que cumplen funciones públicas por delegación. Estos, entre otras normas, conforman el bloque de constitucionalidad, teoría mediante la cual se integran al contenido normativo de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, creando nuevos derechos que no se encuentran enunciados en el texto constitucional inicial, o complementado el contenido de los existentes.

16 I. SÁNCHEZ-TRIANA et al. “Prioridades ambientales para la reducción de la pobreza en Colombia”, Washington, Banco Mundial, 2007, p. 118.

Las principales características del bloque se pueden describir de la siguiente manera:

... (a) predeterminar el contenido del derecho, (b) expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas que lo contraríen, (c) condicionar la validez de las interpretaciones de las disposiciones jurídicas a la avenencia con sus principios, y (d) se constituye como fuente de derecho, útil para la solución de situaciones jurídicas concretas¹⁷.

Los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen la trascendencia del acceso al agua son: el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, con base en los artículos 11 y 12; el apartado h del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el apartado c del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del niño. En el derecho internacional humanitario son los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949; los artículos 85, 89 y 127 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949; los artículos 54 y 55 del Protocolo adicional I, de 1977; los artículos 5 y 14 del Protocolo adicional II, de 1977¹⁸.

A ese amplio cuerpo de tratados internacionales se suma un importante conjunto de declaraciones de organismos internacionales o de conferencias sobre el medio ambiente que claman por una mayor protección del recurso, las cuales no tienen el mismo valor normativo. El preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; el párrafo 18.47 del Programa 21, en el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992; el Principio n.º 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente; el Principio n.º 2 del Programa de Acción, en el Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994; los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; la resolución 2002/6 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable; y el informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y la promoción del

17 ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ BELTRÁN. *El bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 87.

18 “Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos”, Observación General n.º 15: *El derecho al agua*.

ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento, presentado por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento, EL HADJI GUISSÉ¹⁹.

Ese reconocimiento acarrea un conjunto de obligaciones para el Estado colombiano. De éstas, las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales son las más relevantes para el tema abordado. Del Pacto, las que tienen incidencia en el derecho de acceso al agua potable se pueden clasificar en dos grupos: el primero, las que versan sobre la protección de los derechos sociales, económicos y culturales cuyo alcance se precisó en las Observaciones Generales n.º 3 y n.º 9 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y, el segundo, de las obligaciones particulares del derecho de acceso al agua, que emanan de la Observación General n.º 15 de dicho órgano. En esta ponencia precisaré las obligaciones con relación al derecho de acceso al agua potable.

2. Obligaciones de los Estados sobre el derecho de acceso al agua potable

La Observación General n.º 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre “El derecho al agua” es el principal avance jurídico en esta materia. La observación define los principales aspectos jurídicos que implican la constitución del derecho al agua: el fundamento jurídico, el contenido normativo, las obligaciones de los Estados partes tanto en el ámbito del derecho interno como en el del derecho internacional, las violaciones, la aplicación en el plano nacional y las obligaciones de los agentes que no son Estados partes. El derecho de acceso al agua potable es reconocido de manera autónoma desde la promulgación de este documento.

Las obligaciones emanadas de este documento se clasifican en cuatro: obligaciones legales de carácter general; las obligaciones legales específicas (que comprende a. Obligación de respetar; b. Obligación de proteger, y c. Obligación de cumplir); las obligaciones internacionales y las obligaciones básicas.

a. OBLIGACIONES LEGALES DE CARÁCTER GENERAL

El objeto de estas obligaciones es determinar la conducta de los Estados en el orden interno para hacer efectivo el derecho al agua.

19 “Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos”, cit.

Los Estados parte tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (art. 2.º, párr. 2.º) y la obligación de adoptar medidas (art. 2.º, párr. 1.º) en aras de la plena realización del párrafo 1.º del artículo 11 y del artículo 12²⁰.

A estas dos obligaciones de orden legal se suma una tercera:

... tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados parte ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto²¹.

b. OBLIGACIONES LEGALES ESPECÍFICAS

– OBLIGACIÓN DE RESPETAR

“La obligación de respetar exige que los Estados parte se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua”²². Un ejemplo del Derecho Internacional Humanitario es que se obliga a la “protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío [...]”²³.

– OBLIGACIÓN DE PROTEGER

La obligación de proteger exige que los Estados parte impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir²⁴.

En Colombia rige la Ley 142 de 1994 cuya regulación protege los intereses económicos de las empresas prestadoras del servicio. Sin esta disposición el negocio de los servicios públicos no se hubiera concretado, y de hecho, la

20 Ídem.

21 Ídem.

22 Ídem.

23 Ídem.

24 Ídem.

Comisión de Regulación de Agua –CRA–, la referencia para regular el servicio. Esta ley obstaculiza el acceso de la población al agua porque sus enunciados permiten el incremento desmedido de las tarifas.

Quando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados parte deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables²⁵.

Esta obligación cobra relevancia en los países que han responsabilizado a terceros de la prestación del servicio público de agua potable y de alcantarillado. Los particulares que administran estos servicios tienen que prestarlo a un costo razonable.

– OBLIGACIÓN DE CUMPLIR

Esta obligación se compone de tres aspectos: facilitar, promover y garantizar.

La obligación de facilitar exige que los Estados parte adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados parte también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición²⁶.

Dentro de las medidas que tienen que adoptar los Estados signatarios del Pacto para garantizar la accesibilidad del agua están:

- a. La utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas;
- b. Políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c. Suplementos de ingresos²⁷.

25 Ídem.

26 Ídem.

27 Ídem.

Todo esto se encuentra inmerso dentro de un plan que fija las estrategias y programas con miras a salvaguardar el recurso para las generaciones presentes y futuras.

C. OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Las obligaciones internacionales son compromisos de los Estados parte con el Pacto Internacional que buscan que los demás Estados parte cumplan el derecho de acceso al agua. La primera obligación es con relación a la cooperación internacional:

La cooperación internacional exige que los Estados parte se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países²⁸.

Ya que se presentan relaciones de tipo económico entre los Estados parte o entre otros Estados, ante el incumplimiento de los compromisos en esta materia, quedan prohibidas por el Comité las medidas tendientes a menoscabar el derecho de acceso al agua potable entre los mismos Estados.

Los Estados parte deberán abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes que impidan el suministro de agua, así como de los bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua. El agua no debe utilizarse jamás como instrumento de presión política y económica²⁹.

En materia del derecho al agua debe existir solidaridad entre los países. Se contempla la opción de suministrar el recurso a aquellas naciones que por cierta eventualidad no lo dispongan.

En función de la disponibilidad de recursos, los Estados parte deberán facilitar la realización del derecho al agua en otros países, por ejemplo, facilitando recursos hídricos y asistencia financiera y técnica y prestando la ayuda necesaria que se les solicite. Cuando se trate de prestar socorro en casos de desastre y asistencia en casos de emergencia, incluida la asistencia a los refugiados y los desplazados, deberá concederse prioridad a los derechos reconocidos en el Pacto, incluido el suministro de agua potable³⁰.

28 Ídem.

29 Ídem.

30 Ídem.

Un cuarto compromiso internacional derivado de esta Observación se refiere a los tratados de libre comercio. “Los acuerdos de liberalización del comercio no deben restringir ni menoscabar la capacidad de un país de garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua”³¹.

Por último existe un reconocimiento de la presencia de los Estados parte en los organismos multilaterales de crédito.

Los Estados parte deben velar por que su actuación como miembros de organizaciones internacionales tenga debidamente en cuenta el derecho al agua. Por consiguiente, los Estados parte que son miembros de instituciones financieras internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben adoptar medidas para velar porque en sus políticas de préstamo, acuerdos de crédito y otras medidas internacionales se tenga en cuenta el derecho al agua³².

Ese reconocimiento no precisa los términos en los cuales deben proceder los Estados miembros en este tipo de organismos. La incidencia política de los Estados depende del aporte económico que realicen y el interés de dichos Estados poderosos es mejorar las condiciones de sus multinacionales que poseen los acueductos, las reservas hídricas y el negocio del embotellamiento.

d. OBLIGACIONES BÁSICAS

Para garantizar niveles mínimos de satisfacción de los derechos y con el fin de adoptar medidas en el orden interno en defensa del derecho al agua, esta Observación define las obligaciones de inmediato cumplimiento para los Estados miembros derivadas del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales:

a. Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; b. Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados; c. Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar; d. Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua; e. Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones

31 Ídem.

32 Ídem.

y servicios de agua disponibles; f. Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados; g. Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua; h. Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados; i. Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados³³.

e. CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO AL AGUA

La definición jurídica sobre el derecho al agua la elaboró el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales en la Observación General n.º 15:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica³⁴.

Aparte de los elementos propios de la definición sobre el agua, es clara la relación de este con otros derechos. El derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la alimentación y el derecho a la vida digna están directamente ligados con el contenido y la trascendencia social del agua.

El Comité afirmó que existen factores universales que se aplican en cualquier circunstancia: la disponibilidad, la calidad, la accesibilidad que tiene cuatro dimensiones: la de tipo físico, la económica, la prohibición de discriminación y la que versa sobre el acceso a la información. Dichos elementos componen el derecho al agua:

a. *La disponibilidad*. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden

33 Ídem.

34 Ídem.

normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b. *La calidad.* El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas¹. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c. *La accesibilidad.* El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado parte. La accesibilidad presenta *cuatro dimensiones superpuestas*:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua³⁵.

35 *Ibíd.*, pp. 119 y 120.

B. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Desde los primeros años de funcionamiento la Corte Constitucional en Colombia, esta ha hecho un reconocimiento al carácter fundamental del derecho al agua:

El derecho al agua tiene por fin garantizar a cada ser humano una cantidad mínima de agua de buena calidad y suficiente para la vida y la salud; es decir, que permita satisfacer necesidades esenciales como la bebida, la preparación de alimentos, la higiene y la producción de cultivos de subsistencia. Por ello, el derecho al agua no se refiere al consumo que supera la cantidad suficiente para cubrir las necesidades básicas y esenciales de las personas, como es el caso del agua destinada a las actividades comerciales, industriales o agrícolas³⁶.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en recientes fallos ha reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental autónomo, por los motivos expuestos. La sentencia más significativa es la T-270 de 2007 de esta corporación. En este caso la señora FLOR ENID JIMÉNEZ DE CORREA tenía una deuda con las Empresas Públicas de Medellín, que a mayo de 2006 superaba el \$1.004.900; por tal motivo, cuenta que le fue suspendido el suministro de “los servicios públicos”³⁷ el día 2 del mismo mes de mayo. Esta mujer tenía 56 años de edad y padecía de insuficiencia renal crónica, motivo por el cual, dentro de su tratamiento le fue prescrito, desde meses atrás, el procedimiento de diálisis peritoneal ambulatoria, que debe practicarse en cuatro sesiones diarias en su casa. Además, no disponía de medios económicos porque dependía económicamente de un hijo fallecido en el año 2000, y la pensión de sobreviviente aún no era concedida. Por este motivo solicitaba restablecer los servicios públicos de agua y luz, pretensión que la Corte concede en su decisión³⁸.

La decisión y las consideraciones de esta jurisprudencia son un avance considerable para el derecho constitucional colombiano, ya que reconoce las obligaciones internacionales sobre el derecho de acceso al agua potable y actúa a favor de los ciudadanos necesitados.

Adicionalmente, la Sala considera necesario recordar que por mandato constitucional, i) los derechos y deberes consagrados en la Constitución se inter-

36 ANGÉLICA MOLINA HIGUERA. *El derecho humano al agua. En la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Bogotá, Defensoría del Pueblo-Colombia, 2005, p. 17. En referencia a la Corte Constitucional sentencias T-578 de 1992, T-232 de 1993, T-413 de 1995, entre otras.

37 Cfr. folio 1 del cuaderno principal.

38 Corte Constitucional. Sentencia T-270 de 2007.

pretan de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ii) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace parte del bloque de constitucionalidad, ampliando el espectro de protección por vía de tutela de los derechos fundamentales, iii) las observaciones efectuadas por el órgano competente, esto es, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se constituyen en criterio válido de interpretación del Pacto, cumpliendo así una función de complementariedad del marco normativo de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados; iv) los Estados parte del Pacto “tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes”, y v) que en el numeral 27 de la Observación comentada, el Comité indicó como mecanismo idóneo para garantizar la asequibilidad de la población al agua por parte de “los Estados Partes [...]” la adopción de “[...]” políticas adecuadas en materia de precios; como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo [...]”³⁹.

III. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL REFERENDO

Son cinco las modificaciones propuestas por la iniciativa popular, definidas con el mecanismo del consenso entre las organizaciones que lo promueven. La primera reforma es incluir un artículo nuevo que se ubica en el Título I, de los principios fundamentales:

El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público⁴⁰.

El objetivo de esta disposición es preservar las reservas hídricas del país, puesto que sin estas garantizar el suministro de agua se vuelve un asunto complejo.

La segunda modificación es incluir un artículo nuevo en el Título II, capítulo I de los derechos fundamentales, que prescribe:

El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin

39 BIBIANA SALAZAR. *Colombia: ¿Un futuro sin agua? El agua derecho fundamental*, cit., p. 29.

40 “Articulado Reformatorio de la Constitución Nacional a fin de Consagrar El Derecho al Agua Potable como Fundamental y otras normas concordantes con tal Declaración para ser sometido a la consideración del Pueblo Colombiano mediante Referendo Constitucional”.

discriminación alguna y con equidad de género. Se debe garantizar un mínimo vital gratuito⁴¹.

Disponer el agua como un derecho fundamental en concordancia con la Observación General n.º 15, con las Observaciones n.ºs 3 y 9, y en general, con las obligaciones emanadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el propósito de esta reforma. De este enunciado se deriva el derecho a un mínimo vital gratuito por persona que cubre sus necesidades básicas.

Al artículo 63 de la Constitución Política, ubicado en el Título II, capítulo II, tendría un párrafo nuevo que reconozca la titularidad pública de las fuentes de agua y el valor cultural del agua para los pueblos indígenas:

Todas las aguas, en todas sus formas y estados; los cauces, lechos y playas, son bienes de la nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los cauces de ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentran en territorios indígenas o en los territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos. Se garantizará además el valor cultural del agua como elemento sagrado en la cosmovisión de los grupos étnicos⁴².

La cuarta modificación busca preservar los ecosistemas esenciales para el desarrollo del ciclo del agua:

Los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua deben gozar de especial protección por parte del Estado y se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, sin vulnerar los derechos de las comunidades que tradicionalmente los habitan, procurando modelos de uso sustentable, de tal manera que se disponga de agua abundante y limpia para todos los seres vivos⁴³.

Esta enmienda se ubicaría en el Título II, capítulo III, de los derechos colectivos y del ambiente como un párrafo nuevo del artículo 80.

La última disposición planteada es un párrafo nuevo al artículo 365, situado en el Título XII del régimen económico y de la hacienda pública:

El servicio de acueducto y alcantarillado será prestado en forma directa e indelégable por el Estado o por comunidades organizadas. Las entidades estatales o comunitarias que se organicen para dicha prestación no tendrán ánimo de lucro y garantizarán la participación ciudadana, el control social y la transparencia en el manejo de los recursos y demás aspectos de la operación.

41 Ídem.

42 Ídem.

43 Ídem.

Las comunidades organizadas para la prestación de estos servicios se fundamentarán en la autogestión para lo cual todos sus integrantes acordarán las modalidades de gestión económica necesarias para su funcionamiento. Dichas comunidades recibirán apoyo del Estado para garantizar la cobertura y potabilización del agua que suministren⁴⁴.

La finalidad de esta modificación es evitar la privatización y concesión del agua. La principal razón para que la población no ejerza su derecho fundamental al agua potable es que la prestación del servicio público, de manera general, es realizada por los particulares. Esto ocasiona un incremento de las tarifas, falta de cobertura real a la población y suspensión del servicio por falta de pago.

La exposición de motivos del referendo sintetiza el sentido de dicha reforma constitucional:

La iniciativa cuya importancia ponemos de relieve por su origen y por el apoyo obtenido de los ciudadanos y ciudadanas se propone consagrar en la Constitución Nacional que el agua en Colombia es un elemento común y de uso público que pertenece por tanto a la Nación colombiana, que es un derecho fundamental y que en consecuencia toda persona puede acceder a ella en todas sus formas, lo cual incluye el derecho a disponer de agua limpia o potable para el consumo doméstico es decir para beber y para satisfacer las necesidades de higiene y preparación de alimentos y que el consumo humano es prioritario frente a otros usos permitidos por la Ley. Esto implica el establecimiento de una cantidad necesaria para cada hogar, en forma gratuita, independientemente de su situación cultural, religiosa, social, geográfica, económica. Que el agua es sagrada para los pueblos indígenas y elemento fundamental del territorio de las comunidades afro descendientes y que en consecuencia deben preservarse y garantizarse los derechos de estas comunidades al agua de acuerdo con sus usos y costumbres. Que el Estado debe garantizar el goce efectivo de estos derechos. En consecuencia con lo anterior y para garantizar plenamente tales derechos solo el Estado, mediante entidades de prestación de servicios públicos y sin ánimo de lucro, deberá realizar la prestación y la gestión directa e indelegable del servicio de acueducto y alcantarillado. Se exceptúan de este principio los acueductos comunitarios que se hayan constituido como instituciones de utilidad común, sin ánimo de lucro, o que se constituyan en el futuro de la misma manera. Los acueductos comunitarios deberán contar con el apoyo del Estado para la prestación de un servicio adecuado y de buena calidad a las comunidades que así se organizan para satisfacer sus necesidades. Para garantizar todo lo anterior se dará especial protección a los cuerpos de agua superficiales y subterráneas y a los ecosistemas estratégicos para el ciclo

44 *Ibíd.*

hidrológico, en particular a las zonas de los mismos necesarias para la recarga de los acuíferos. Dicha protección incluye la prohibición de realizar actividades que constituyan riesgo para dichos ecosistemas y en particular para sus funciones en relación con el mencionado ciclo. Así mismo incluye el fomento de su conservación⁴⁵.

CONCLUSIONES

Es incomprensible la manera en que el Estado colombiano privilegia el cumplimiento del Consenso de Washington sobre las obligaciones internacionales derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Derecho Internacional Humanitario y de sentencias de la Corte Constitucional.

El aspecto que determina la soberanía de un Estado es el económico. El Estado colombiano ha ratificado tratados internacionales de derechos humanos que prescriben el derecho humano al agua; hay un sinnúmero de declaraciones sobre el medio ambiente que reiteran la importancia del agua; se han presentado pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el punto, pero la accesibilidad de la población no es una realidad porque fuertes monopolios y transnacionales del agua se han apropiado del suministro de agua potable.

La pérdida de la soberanía para un Estado afecta la vida íntima de la población. Los intereses económicos de los actuales prestadores del servicio público de agua potable se oponen de facto al derecho a la alimentación, a la salud, a la vivienda y a las condiciones mínimas de vida digna de un sector importante de la población que no goza del derecho al agua. Es necesario recobrar la soberanía para así recobrar la dignidad de los ciudadanos.

El derecho al agua comprueba que para la real vigencia de los derechos humanos, es necesario que la parte orgánica de la Constitución Política disponga de un sistema público que garantice estas prestaciones a la población más necesitada.

La organización de los pueblos ha logrado prescribir derechos fundamentales para la población. Históricamente las sociedades se han organizado para obtener derechos y libertades, de ratificarse esta iniciativa se comprobaría esta ley social.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, VÍCTOR y CHRISTIAN COURTIS. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta.

45 “Exposición de motivos”, cit.

BERTOSSI, ROBERTO F. *El derecho de acceso al agua potable*, Gegsor, Asociación latinoamericana de Estudios Geopolíticos e Internacionales, año XXVI, n.º 301-302, mayo-junio de 2005.

GARCÍA MORALES, ANIZA. *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta, 2008.

GUTIÉRREZ BELTRÁN, ANDRÉS MAURICIO. *El bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR. *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3.ª ed. revisada y puesta al día, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

GAITÁN MARTÍNEZ, NORMA VICTORIA y JHON JAIRO MARTÍNEZ CEPEDA. “Regulación, tarifas y política pública en acueducto, alcantarillado y aseo”, Contraloría General de la República, Bogotá, febrero de 2004.

HOHFELD, W. N. *Conceptos jurídicos fundamentales*, Mexico, Distribuciones Fontamara, 1992.

KEYNES, J. M. *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, cáp. II, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

MARX, CARLOS. *El Capital*, t. III, México, Fondo de Cultura Económica, 1990.

MEDINA QUIROGA, CECILIA. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos.

MOLINA HIGUERA, ANGÉLICA. *El derecho humano al agua. En la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2005.

MONTAÑA PLATA, ALBERTO. *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*, 2.ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

OSUNA PATIÑO, NÉSTOR IVÁN. *Apuntes sobre el concepto de Derechos Fundamentales*, Temas de Derecho Público n.º 37, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995.

PARRA VERA, ALBA ROCÍO. *El derecho social al agua potable. Estudio del caso colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.

ROVERE, MARTA BRUNILDA y ALEJANDRO IZA. *Prácticas ancestrales y derecho de aguas: de la tensión a la coexistencia*, Suiza, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos de la Naturaleza –UICN–, Gland, 2007.

UPEGUI MEJÍA, JUAN CARLOS. *Habeas data. Fundamentos, naturaleza, régimen*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

WILLIAMSON, JOHN. *A Short History of the Washington Consensus*. Senior Fellow, Institute for International Economics Paper commissioned by Fundación CIDOB for a conference “From the Washington Consensus towards a new Global Governance.” Barcelona, septiembre 24 y 25 de 2004.

Banco Mundial, *Prioridades ambientales para la reducción de la pobreza en Colombia*, Informe de I. SÁNCHEZ-TRIANA et al, Washington, 2007.

Colombia: ¿Un futuro sin agua? Paradojas del agua en Colombia. Privatización y alternativas públicas, Bogotá, Ecofondo, noviembre de 2007.

Con las privatizaciones, la gente deja de comer para pagar las tarifas del agua. Intervención del senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO en el debate al ministro de Ambiente sobre políticas del agua, Comisión Quinta del Senado, 20 de mayo de 2008.

Constitución Política de Colombia 1991, Bogotá, Legis, 2008.

Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Maastricht, 22-26 de enero de 1997.

Exposición de motivos que sustenta el Articulado Reformatorio de la Constitución Nacional a fin de consagrar el derecho al agua potable como Fundamental y otras normas concordantes con tal Declaración para ser sometido a la consideración del Pueblo colombiano mediante Referendo Constitucional.

Nueva Constitución de Bolivia.

Nueva Constitución de Ecuador.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (xxi), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

Principios de Limburgo. Relativos a la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Discutida del 2 al 6 de junio de 1986, en Maastricht, Países Bajos.

Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sistema Universal y Sistema Interamericano. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Observación General n.º 3.

Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Observación General n.º 9.

Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Observación General n.º 15.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. Sentencia T-578 de 1992.

Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 1993.

Corte Constitucional. Sentencia T-413 de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia T-270 de 2007.